

TABLA XIII

BOLETÍN INFORMATIVO DE LA AGRUPACIÓN DE JÓVENES ABOGADOS DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE CIUDAD REAL

NOTICIAS

Cena-Baile de Verano

El galardón «Bachiller Sansón Carrasco» al Joven Abogado recayó en nuestro compañero Pedro García Valdivieso



Otro sí digo

LEY DE
SOCIEDADES
PROFESIONALES:
¿UN PASO DE
CERTIDUMBRE?

Día a Día

SENTENCIA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DE
CASTILLA-LA
MANCHA

Deontología

LA IMPARCIALIDAD
DEL ABOGADO:
LA IGUALDAD
DESDE LA
LEGALIDAD



»3 editorial



ARISTIPO DE CIRENE Y EL TURNO DE OFICIO

Aristipo enseñaba que el placer debía ser el objetivo fundamental y universal del esfuerzo humano, alejando en consecuencia todo aquello que pudiera significar dolor, esfuerzo o sufrimiento

»9 día a día

SENTENCIA

Atribución de la representación procesal de los extranjeros en los procedimientos contenciosos-administrativos

»5 deontología



LA IMPARCIALIDAD DEL ABOGADO

Me comentaba un cliente, que además me reconoció tener familiares abogados, que según su punto de vista nuestra profesión en la mayoría de las ocasiones consiste, en resumidas cuentas, en "hacer verdad cuando es mentira" y en "hacer mentira cuando es verdad".

»14 otrosí digo

LEY DE SOCIEDADES PROFESIONALES: ¿UN PASO DE CERTIDUMBRE?

Elementos como la creciente complejidad de nuestra actividad y la tendencia a una mayor especialización han generado la necesidad de aprobar esta ley con la pretensión de cubrir el vacío con el que nos encontrábamos al desarrollar la abogacía de manera colectiva.

»8 noticias

REUNIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AGRUPACIÓN CON EL DECANO DE NUESTRO COLEGIO DE ABOGADOS

NOMBRAMIENTO DE VOCAL SUSTITUTO PARA LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AGRUPACIÓN

CURSO PRÁCTICO DE TÉCNICAS DE ORATORIA FORENSE PARA ABOGADOS

IX CONGRESO NACIONAL DE LA ABOGACÍA

CENA-BAILE DE VERANO DEL ILTRE. COLEGIO DE ABOGADOS DE CIUDAD REAL Y GALARDÓN AL «JOVEN ABOGADO»

NOVEDADES DE LA CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS JÓVENES

»16 fuera de rutina

«EL CEREBRO DE KENNEDY»
«VIDA DE PI»

tablaXIII num.19



TABLA XIII - REVISTA INFORMATIVA DE LA AGRUPACIÓN DE JÓVENES ABOGADOS

Director:

Santiago Guzmán

Consejo de Redacción:

Néstor Aparicio, Santiago Ballesteros, Pedro García Valdivieso, Jesús Medina Serrano, José Ángel Rodríguez Herrera, Beatriz Villar, Juan de la Cruz Gómez, Cristina Marín de la Rubia

Diseño y maquetación:

Beta Comunicación y Diseño S.L. / General Aguilera, 3 - 2ºB - 13001 Ciudad Real / Tfno. 926 22 11 00 / www.beta.es

Imprime:

Lozano Artes Gráficas / Tomelloso, 13 - Pol. Industrial Larache / Depósito Legal: CR 856/88.



[Presidente de la Agrupación de Abogados Jóvenes de Ciudad Real]

Aristipo de Cirene y el turno de oficio

Uno de los principales éxitos de Aristipo de Cirene, además de dirigir la escuela socrática de su pueblo, fue el de sistematizar el programa moral más devastador que jamás ha inventado el hombre: el hedonismo⁽¹⁾.

Aristipo enseñaba que el placer debía ser el objetivo fundamental y universal del esfuerzo humano, alejando en consecuencia todo aquello que –ni de lejanía pudiera significar dolor, esfuerzo o sufrimiento (siempre que no fuera buscado en sí mismo como un placer, claro está). La corriente pronto tuvo cierto éxito y la beautiful people de la Grecia del siglo IV se apuntó a la escuela, en busca de una ataraxia placentera que les permitiera obviar el sufrimiento. Pero nada es eterno y menos las modas, así que el hedonismo se salió de madre: los discípulos de Aristipo radicalizaron sus postulados exigiendo a sus seguidores una brutal búsqueda solo del placer físico; había que desterrar cualquier otro placer intelectual o espiritual, por no ser en absoluto útiles



«El Jardín de las Delicias», El Bosco

a los fines humanos. Sin saberlo, Aristipo había condenado a la hoguera a los museos, bibliotecas, iglesias, los amaneceres, las 30 ligas del Real Madrid y las morcillas de Burgos...

Con el paso del tiempo los hedonistas fueron olvidados, quedando algunos residuos que se empeñaban en dominar el mundo con inventos que pretenden hacernos más sencilla y placentera la

existencia en este valle de lágrimas; basta encender la radio para comprobar embelesado que uno puede aprender ruso sin esfuerzo, disfrutar de todos los canales del mundo sin levantarse del sillón y por solo un euro al día o adelgazar con una faja especial que vibra mientras aprendes ruso con el manual anterior. Se nos ha vendido que la vida no debe costar esfuerzo y es mentira; hemos pensado

que el turno de oficio es un derecho del abogado que debemos mantener y que nadie nos puede pisar; nos hemos hecho burgueses abogados del turno de oficio que prestamos el servicio como favor a una sociedad que no tiene derecho a exigirnos más de lo que estamos dispuestos a dar...

En el mes de junio asistíamos en Burgos a la reunión trimestral del consejo de la

⁽¹⁾ Aunque bien es cierto que, si hemos de hacer caso a las malas lenguas, parece ser que el verdadero "inventor" de la corriente no es otro que su nieto: Aristipo el Joven (s.IV A.C.)



El turno de oficio es una cuestión de justicia social; el ciudadano con menos recursos económicos tiene derecho a una buena asistencia letrada, siempre y en cualquier caso

Confederación Española de Abogados Jóvenes, donde –entre otras cosas– nos hablaron de la enésima amenaza del actual sistema de justicia gratuita y asistencia jurídica al detenido: la libre designación de abogado de oficio. El beneficiario de la justicia gratuita podría nombrar a su abogado de confianza a costa de las arcas del estado o autonomía (tacañas, al menos en lo que respecto a honorarios del letrado de oficio de refiere), evitándose las azarosas consecuencias de la designación colegial.

El asunto tiene su parte buena –como todo– y su reverso tenebroso: probablemente se reducirían las críticas y quejas sobre la actuación de los letrados de oficio, se multiplicarían las entrevistas y comunicaciones entre uno y otro y, debemos decirlo, el servicio ganaría en prestigio (al menos en lo que a estadísticas se refiere). Obviamente –y este es el meollo de la cuestión– el pastel se repartiría entre unos cuantos (famosos y/o con influencia personal o económica) que contratarían a letrados especializados para levantar la carga de asuntos del turno de oficio que se les vendría encima. Pude cruzar algunas ideas al respecto en aquella reunión de Burgos: unos sostenían que había que preocuparse por prestar un buen servicio (porque antes que abogados somos personas, que entienden que el ciudadano no puede verse perjudicado por el mero hecho de no tener dinero para contratar los servicios de un buen abogado, debiendo conformarse con lo que le toque) y otros decían que lo que teníamos que hacer era formar bien a los letrados de oficio, con unos cursos de formación continua que garantizaran

los conocimientos y la preparación de los que participan en el servicio (no solo de los que se incorporan). Solo unos pocos –de indudable tendencia hedonista– sostenían que había que luchar por dejar las cosas como estaban: ni formarse mejor, ni liberalizar el servicio, simplemente "que me quede como



Aristipo de Cirene.

estoy". A excepción de esta última, las dos anteriores opciones son buenas: el turno de oficio es una cuestión de justicia social; el ciudadano con menos recursos económicos tiene derecho a una buena asistencia letrada, siempre y en cualquier caso.

Me parece, compañeros, que a fuerza de buscar el placer en la ausencia de esfuerzo, hemos olvidado que debemos prestar el servicio en las mejores condiciones posibles, técnicas y morales; que se exige de nosotros una completa formación en cada una de las áreas a las que estemos adscritos (civil, penal, laboral, contencioso, menores, violencia doméstica, enjuiciamiento rápido...). Que debemos formarnos especialmente para dar garantías al ciudadano de que será defendido por el mejor abogado.

Nos rasgamos las vestiduras al comprobar que estas y otras ideas (servicios jurídicos falsamente gratuitos especializados en mujeres maltratadas, por ejemplo) amenazan el turno de oficio que tan diligentemente prestan los colegios de abogados, sin caer en la cuenta de que la formación es una cuestión personal que atañe a cada uno y que exige mucho esfuerzo. Piénsalo la próxima vez que se convoquen cursos de formación para los letrados de oficio, cada vez que te suene el móvil de la guardia, cuando te turnen una de esas separaciones endemoniadas...

Aunque bien es cierto que, si hemos de hacer caso a las malas lenguas, parece ser que el verdadero "inventor" de la corriente no es otro que su nieto: Aristipo el Joven (siglo IV a. C.).



[Ramón garcía Aldaria | abogado]

La imparcialidad del abogado

Hace pocos días, en los momentos previos a entrar en Sala para celebrar un Juicio Ordinario, me comentaba un cliente, que además me reconoció tener familiares abogados, que según su punto de vista nuestra profesión en la mayoría de las ocasiones consiste, en resumidas cuentas, en "hacer verdad cuando es mentira" y en "hacer mentira cuando es verdad".

No podemos obviar que esta es una percepción social de nuestro trabajo bastante arraigada. Pero las apariencias confunden e, incluso, tergiversan la realidad.

Sin tener que recurrir a tópicos tan manidos (aunque he de reconocer que en el momento fueron, más o menos, los que les di a este cliente pues la situación no daba para más) como que en la vida no todo es blanco ni negro, que caben diversas interpretaciones de casi todo suceso, que partimos de una posición de defensa de un cliente particular y de que, legítimamente, se pueden exponer opiniones diversas, con su correspondiente sustento jurídico, sin tener que llegar al extremo de pretender tergiversar a sabiendas la realidad; pretendo brevemente en este artículo dar una refutación jurídica a esa percepción social de nuestra profesión, aclarando cuáles son, a mi criterio, los principios en términos

deontológicos que rigen genéricamente la actuación de un abogado.

Hay que tener en cuenta que, desde una visión amplia del conjunto de la Abogacía, la vida profesional se caracteriza por su heterogeneidad. Hay muy distintos tipos de abogado según la materia a que se dediquen de forma especializada o generalista, de si la actuación se produce dentro de una guardia, de un asesoramiento jurídico de una empresa o, incluso, como abogado en plantilla de una empresa privada. Es decir, que los parámetros que pueden mover la actividad concreta de un abogado en su día a día pueden variar.

Esa situación se ve agravada aún más por la circunstancia de que, casi siempre, nos encontramos con la posibilidad añadida de la ambivalencia de la posición del letrado dentro de cada proceso (un día defensa, otro día acusación) que es quizá la socialmente más destacada y, muchas veces, mal entendida y criticada. Es decir, que hay muy distintos tipos de abogado según la materia y situación profesional y, dentro de cada una de ellas, nos encontramos con un aparente relativismo de los criterios que guían nuestro trabajo cotidiano que provoca connotaciones de cierto mercantilismo, o de cierta falsedad, o de cierta hipocresía que, como no podía ser de otra manera, no comparto en absoluto.

En definitiva, lo que se nos está achacando con críticas de ese tipo es que somos parciales y que, además, lo somos a sabiendas y que, para más inri, lo somos en un doble sentido y sin frenos. Pues bien, frente a ello voy a justificar que la actuación del abogado se ve movida (o se debe ver movida ya que hablo desde la perspectiva deontológica de lo que debería ser, que luego casos concretos hay y habrá de todo) por la imparcialidad, al menos en el mismo grado, aunque en distinta forma, en que mueve a los demás integrantes de un proceso judicial.

Soy consciente de que esta afirmación al inicio es arriesgada, sé que moverá a unos a la sorna, a otros a la sorpresa e, incluso, a la indignación y la más absoluta incredulidad.

He de reconocer que no me extrañan esas reacciones, incluso las comparto en cierta medida desde análisis que partan de casos concretos, pero ya digo que pretendo hacer una valoración abstracta. Incluso desde un punto de vista estrictamente normativo no podrían sorprenderme esas reacciones, al contrario, estarían plenamente fundadas, pues hay que partir del hecho material de que nuestro Código Deontológico no menciona expresamente esa esotérica imparcialidad que aquí defiendo.



En resumen, este breve Código que rige nuestro comportamiento profesional fija articuladamente los siguientes temas: Obligaciones éticas y deontológicas (art. 1); Independencia (art. 2); Libertad de defensa (art. 3); Confianza e integridad (art. 4); Secreto profesional (art. 5); incompatibilidades (art. 6); Publicidad y competencia desleal (arts. 7 y 8); Sustitución del Abogado (art. 9); Las relaciones del Abogado con el colegio, los Tribunales, con sus propios compañeros, con sus clientes y con la parte contraria (arts. 10 a 14) y aspectos económicos y de responsabilidad civil (arts. 15 a 21) de menor relevancia para el tema que aquí se trata.

Como ya avisé, se aprecia como la imparcialidad no ocupa ningún 'titular' en el texto y, ni siquiera, el principio de legalidad. Hay que leer detenidamente cada artículo para apreciar referencias a ambas cuestiones.

IMPARCIALIDAD

A pesar de no existir referencias expresas considero que la independencia que trata el art. 2.3 se puede entender en gran medida como imparcialidad al situarnos en una posición aislada de injerencias de poderes públicos, económicos, fácticos, tribunales, compañeros, colaboradores e, incluso, respecto de nuestros propios clientes. En esta línea el art. 2.4. establece la posibilidad de rechazar instrucciones del propio cliente que vayan en contra de nuestro criterio profesional. Esta relación respecto a nuestro cliente es capital a la hora de valorar nuestra imparcialidad pues, precisamente, es en ese punto donde el Ministerio Fiscal hace gala de este atributo por carecer de otro cliente directo que no sea la ley.

Más allá de esta cuestión debemos tener en cuenta que generalmente la imparcialidad se considera como un adjetivo o requisito para la existencia de Justicia. El extendido símbolo de la Justicia con la balanza y con los ojos vendados hace gala de esa condición de imparcialidad, de equidad, de ponderación o prudencia (1) Ahora bien a pesar de esta imagen y concepto social arraigado en cuanto a cuál es la función del Juez, comprobamos como

jurídicamente la 'imparcialidad' no es un atributo que fije nuestro ordenamiento respecto a los Jueces y Magistrados (el art. 117.1 CE los define como "independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente a la Constitución y al imperio de la ley", al igual que el art. 1 LOPJ) y si respecto al Ministerio Fiscal, como ya apuntaba (2).

Podríamos resumir brevemente que al Juez le corresponde cumplir con el principio de Justicia partiendo de la legalidad, al Ministerio público cumplir con la legalidad desde una postura imparcial y, entonces, ¿qué le queda al abogado?

Antes de responder hay que apuntar unas cosas sobre el principio de legalidad.

LEGALIDAD

El principio de legalidad aparece ciertamente enmascarado de una forma vaga e imprecisa en el art. 3.1, dentro de la libertad de defensa, que establece que "el abogado tiene el derecho y el deber de defender y asesorar libremente a sus clientes, sin utilizar medios ilícitos o injustos, ni el fraude como forma de eludir las leyes"

Quizá sea una interpretación algo suspicaz por mi parte la de este artículo pero, me da la sensación, de que su redacción parte de un lugar común con la crítica que se realiza a nuestra profesión: el de la concepción peyorativa del abogado tergiversador o, directamente, mentiroso. Eso sí, nace con el espíritu de atajar dichos comportamientos. Llego a esta conclusión por dos motivos:

1.- Da un concepto partiendo de la negación y no de la afirmación: "sin utilizar medios ilícitos..." y "ni el fraude..." Por ello da la impresión que más que afirmar unos principios de actuación positiva del abogado, pretende atajar unos comportamientos negativos a los que, con esa redacción, parece dar carta de naturaleza, es decir, da la impresión de dar por supuesto que esos comportamientos se producen.

2.- Primero habla de los medios "ilícitos" o "injustos" y sólo al final refiere la ley

(con minúsculas y en plural) que sería el fin último al que considero atiende dicho artículo.

Aunque se pueda asumir por parte de los propios redactores una realidad o una imagen en ocasiones negativa que hay que superar, desde el punto de vista deontológico, me parece erróneo realizar una redacción de ese tipo, pues empeora más aún nuestra imagen y condiciona la abstracción y generalidad que deben tener los principios deontológicos (ámbito del deber ser) a supuestas imágenes o distorsiones. Es decir, que en lugar de definir en abstracto el principio deontológico dando un diagnóstico o una medicina se dedica a negar la supuesta enfermedad.

Quizá me explique mejor con una comparación. En serio contraste a nuestro Código, comprobamos como el art. 124 de la Constitución española y el art. 1 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, en sentido afirmativo incluso imperativo, hablan de "promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad" y de "el Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad"; respectivamente (3).

Imaginaros las suspicacias y frontal desconfianza que generaría respecto a las funciones del Ministerio Público una redacción como, por ejemplo, la siguiente: "el Ministerio Fiscal promoverá la acción de la justicia sin utilizar medios ilícitos o injustos, ni condicionamientos políticos del poder ejecutivo para eludir las leyes, haciendo especial énfasis en la presunción de inocencia". Creo que así queda más claro que para establecer principios generales, sobre todo de comportamiento, las negaciones no son lo más adecuado ni la mejor publicidad.

De esta forma, aunque los abogados no estemos incluidos dentro del Título VI de la Constitución referido al Poder Judicial, donde si está el Ministerio Fiscal, estamos sometidos al ordenamiento jurídico y, por tanto, al principio de legalidad, por la vía general del art. 9.1 CE y por la del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE, por lo que considero que nuestro Código Deontológico debería recoger expresa-



mente y, más importante aún, sin complejos el sometimiento de la actuación del abogado al principio de legalidad.

CONCLUSIÓN

Como se puede comprobar fácilmente esta materia da para mucho, y el debate llevado a la práctica cotidiana puede resultar inagotable. Ahora bien, aunque sea de forma breve voy a atreverme a responder a la pregunta que formulaba antes de a qué debe responder nuestra actuación cuando entiendo, como ya mencioné, que la del **Juez** debe ser "la de la Justicia desde la legalidad" y la del **Fiscal** la de la "legalidad desde la imparcialidad".

En esta línea de análisis, considero que la actuación del **Abogado** es "la Igualdad desde la legalidad y hacia la imparcialidad".

Igualdad porque en todo momento nuestra actuación es una garantía del equilibrio procesal entre partes (muchas veces del lado de la más desfavorecida) de garantizar, en definitiva, la contradicción. Esa actuación se ve regida por el principio

de **legalidad** en cuanto que somos 'colaboradores' (4) con la Administración de Justicia y estamos sometidos a la ley y al ordenamiento jurídico cuando menos al mismo nivel que cualquier ciudadano, debiendo ser especial nuestro desempeño respecto a los derechos fundamentales y libertades públicas. Destaca como la Exposición de Motivos de la Ley de Acceso a nuestra profesión se fundamenta en los arts. 24 y 17.3 CE y nos define como "actores fundamentales en la impartición de justicia, y la calidad del servicio que prestan redundan directamente en la tutela judicial efectiva que nuestra Constitución garantiza a la ciudadanía".

Por último, una compleja **imparcialidad** entre nuestro cliente y la ley, pues ajustamos sus pretensiones al ordenamiento para hacerlas sostenibles, lo cual no es otra cosa que hacerlas justas (como merecedoras de justicia).

Respecto a esta imparcialidad que defiendo de los Abogados, entiéndase en términos generales como el **deber deontológico de mantener una postura objetiva respecto a los problemas que han de ser resueltos dentro de los principios de legalidad,**

justicia e igualdad, en el sentido de que no existan implicaciones personales con nuestro cliente que nos hagan perder la perspectiva jurídica lo que, por otro lado, no haría otra cosa que perjudicarlo.

Además, hay que tener en cuenta que no toda la actividad del abogado se limita a la práctica judicial sino que, tal y como establece también la Exposición de Motivos de la Ley de Acceso "comprende también las actuaciones profesionales tendentes a evitar el proceso mediante fórmulas preventivas y compositivas así como, en general, el asesoramiento en Derecho", función esta que cuando se logra con éxito se puede considerar que engloba características autónomas respecto a los demás integrantes de la Administración de Justicia tanto de justicia e imparcialidad como de legalidad.

Entiéndase todo lo dicho como una 'conclusión provisional' pues la profundidad del asunto es inabarcable en tan pocas páginas, si bien no es otra mi intención que dar un punto de partida al debate jurídico sobre un tema que está cansado ya de tantos tópicos y reproches.

NOTAS

(1) VALORACIÓN DE LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL:

en resumen podemos señalar que se trata de asegurar una imparcialidad de origen (por ejemplo, régimen de incompatibilidades) pero ese presupuesto actúa sólo en inicio como medio de evitar influencias indeseables ajenas a la legalidad del procedimiento. Pero, lógicamente, una vez metido en la actividad de juzgar la labor del Juez deja de ser imparcial pues, precisamente, su función última es la opuesta, es tomar partido, es ser parcial, es poner la sentencia que difícilmente puede satisfacer las pretensiones de dos partes enfrentadas procesalmente.

(2) VALORACIÓN DE LA IMPARCIALIDAD DEL MINISTERIO FISCAL:

como ejemplo de que los temas referidos a la imparcialidad son muy relativos, podemos poner el ejemplo de un procedimiento en el que haya un menor (separación, guar-

da y custodia...) el Juez no adopte la decisión solicitada por el Fiscal y si la de uno de los Abogados, cuando se supone que el primero es imparcial y, por ello, más 'justo', y el segundo parcial y menos 'justo'. ¿Se puede decir entonces que ese abogado fue imparcial desde el inicio?

(3) CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Artículo 124: 1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social. Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Artículo 1: El Ministerio Fiscal tiene por

misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales, y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

Artículo 2.- 1. El Ministerio Fiscal, integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial, ejerce su misión por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

La Ley de Acceso a las Profesiones de Abogado y Procurador nos define como "colaboradores en el ejercicio de la tutela judicial efectiva" al comienzo de la parte II de la Exposición de Motivos y el Código Deontológico nos define de la misma forma en el art. 11.1.b).



REUNIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AGRUPACIÓN CON EL DECANO DE NUESTRO COLEGIO DE ABOGADOS

El pasado mes de mayo la Junta Directiva de nuestra Agrupación se reunió con nuestro Decano, D. Cipriano Arteche, para trasladarle las inquietudes de los jóvenes abogados en la provincia de Ciudad Real. Así se trataron temas como el funcionamiento de la Escuela de Práctica Jurídica, las pruebas para la obtención del Certificado de Aptitud Profesional, los problemas del Turno de Oficio que afectan especialmente a los jóvenes abogados, la formación para la que pedimos una especial colaboración al Colegio.

NOMBRAMIENTO DE VOCAL SUSTITUTO PARA LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AGRUPACIÓN

Como ya habéis sido debidamente informados, el pasado mes de mayo presentó su dimisión el vocal 1º de la Junta Directiva, Óscar Ruiz al presentarse al cargo de Secretario del Colegio, para el que finalmente fue elegido. Obviamente es un honor para la agrupación que nuestro compañero haya sido elegido para dicho cargo, poniéndonos a su disposición para el cumplimiento de sus nuevas tareas al frente de la secretaría colegial.

Pues bien, al quedar vacante la plaza de Vocal 1º y en cumplimiento del art. 38 de los estatutos de la agrupación, esta Junta Directiva de AJA Ciudad Real designó para el cargo a nuestro compañero D. Ramón García, al que damos la bienvenida a la directiva de la agrupación.

CURSO PRÁCTICO DE TÉCNICAS DE ORATORIA FORENSE PARA ABOGADOS

Entre las actividades formativas para el presente año la agrupación ha organizado el I Curso Práctico de Técnicas de Oratoria en los procesos civil, penal, laboral y ante el Tribunal del Jurado que tuvo lugar en Ciudad Real el viernes 6 de julio de 2007, en los salones del Hotel Alfonso X El Sabio de la capital (sito en la C/ Carlos Vázquez nº 8).

El curso, que tuvo una duración de ocho horas, fue impartido por D. Julio García Ramírez, abogado especializado en oratoria jurídica y con numerosas publicaciones al respecto.

IX CONGRESO NACIONAL DE LA ABOGACÍA

Los días 26 al 28 de septiembre del presente año se celebrará en Zaragoza el IX Congreso Nacional de la Abogacía del que podéis obtener cumplida información en el portal elaborado al efecto <http://www.cgae.es/zaragoza/home.do>.

Para facilitar la asistencia, el Congreso ha previsto una reducción en el precio de la matrícula para los letrados con menos de siete años de ejercicio. Asimismo, la agrupación ha acordado –en reunión de su Junta Directiva de 30 de mayo– la subvención a los participantes con una beca de 100'00 € a un máximo de cinco participantes. La única condición (además de acreditar la inscripción) es la participación en elaboración de algunas de las comunicaciones que el colegio y esta agrupación pretenden llevar a cabo respecto de las ponencias.

En este sentido, nuestro compañero Ataulfo Solís está preparando una comunicación a la ponencia titulada "Libertad y Seguridad" (que podéis consultar en la citada página web) con varios compañeros de la agrupación. Si quisierais colaborar debéis poneros en contacto con Ramón García con el fin de coordinar los trabajos.

CENA-BAILE DE VERANO DEL ILTRE. COLEGIO DE ABOGADOS DE CIUDAD REAL Y GALARDÓN AL «JOVEN ABOGADO»



El pasado viernes 22 de junio tuvo lugar en el Restaurante Pago del Vicario la tradicional Cena-Baile de Verano organizada por el Colegio de Abogados.

En el mismo acto se homenajeó a varios de nuestros compañeros, entregándose el premio "Alfonso X El Sabio" – que se otorga a aquellos colegiados con más de 50 años de ejercicio de la abogacía, en reconocimiento a su experiencia de toda una vida dedicada a la profesión– a los compañeros Valentín Casajuana y Ovidio Martínez, el premio "Quijote" – que se concede al compañero o compañera que reúna los valores de caballerosidad, elegancia, humanidad y profesionalidad se entregó a nuestro compañero de Juan Antonio Hidalgo Núñez.

Finalmente debemos destacar el galardón "Bachiller Sansón Carrasco" al Joven Abogado, que recayó en nuestro compañero Pedro García Valdivieso. Pedro se ha distinguido por su gran labor como coordinador del SOJSE durante años, miembro de la anterior Junta Directiva de la Agrupación, componente del Consejo de Redacción de nuestra revista Tabla XIII, miembro de la Comisión del Turno de Oficio y de Cultura del Colegio. No podemos sino darte desde aquí nuestra más sincera enhorabuena y pedirte que sigas trabajando por el colegio y por la abogacía.

NOVEDADES DE LA CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS JÓVENES

En la última reunión trimestral de la Confederación Española de Abogados Jóvenes (CEAJ), que se celebró los días 15, 16 y 17 de junio en la ciudad de Burgos y a la que tuvimos oportunidad de asistir en Burgos, discutimos entre otras cuestiones sobre un nuevo modelo de designación de abogado del turno de oficio.

Del mismo modo desde aquí informamos que la próxima reunión del Consejo de CAJ tendrá lugar en Palma de Mallorca los días 7 a 9 de septiembre, teniendo por objeto la discusión de algunas de las propuestas y novedades que respecto del turno de oficio se nos ha hecho llegar. A tal efecto, pretendemos preparar algunas comunicaciones sobre los puntos de vista de nuestros agrupados conforme a las bases de participación que la Ejecutiva de Confederación nos hará llegar en breve. Esperamos vuestra colaboración.



Atribución de la representación procesal de los extranjeros en los procedimientos contenciosos-administrativos

[Santiago Guzmán Marín | abogado]

En este número de la revista, os vamos a trasladar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de fecha 30 de marzo del año 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda.

Esta sentencia viene a resolver una cuestión relativa a la representación del justiciable que tenía concedido el beneficio de justicia gratuita, sobre todo en los procedimientos en materia de extranjería que llegaban al Juzgado de Lo Contencioso-Administrativo de Ciudad Real.

Con anterioridad, en este Juzgado, se exigía para la tramitación del procedimiento contencioso administrativo correspondiente, que el administrado-extranjero, además de solicitar el correspondiente beneficio de justicia gratuita, y por consiguiente Abogado de oficio, realizara bien un poder para pleitos notarial, o bien una comparecencia apud acta en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo para la tramitación del procedimiento, al entender el titular del Juzgado anterior, que la correspondiente resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita nombrando abogado de oficio no era suficiente para constituir la relación procesal y el apoderamiento

para la tramitación del procedimiento contencioso-administrativo.

Esto creaba numerosas dificultades a los Letrados que habían sido designados de oficio para la defensa de los intereses de los extranjeros. Y todo ello porque, en general, resulta complicado convencer a un extranjero en posible situación irregular, con un procedimiento de expulsión abierto, aunque recurrido, que acuda tranquilamente al edificio de los Juzgados, donde lo primero que hay es un control policial en la puerta. Si de por sí, y en general, los extranjeros suelen llevar la desconfianza por bandera, pretender que vayan a una Notaría (y se gasten un dinero que ni tienen, ni tienen por qué abonar puesto que tienen una resolución administrativa que les exonera de tales pagos) o incluso al propio Juzgado a firmar algo, lleva inexorablemente como resultado la incomparecencia de los mismos, y según esa doctrina, el archivo del procedimiento, y la consiguiente indefensión.

Es evidente que desde el punto de vista práctico, esa doctrina hacía que muchos procedimientos no se siguieran y dieran lugar al archivo sin más, con la consiguiente

descarga de procedimientos en el Juzgado de Lo Contencioso, y la consiguiente relajación y simplificación de requisitos en la administración, que se veía fuera del control judicial. Y todo ello, por supuesto, hecho a costa del derecho de defensa de unas personas frente a la administración, que quedaban en la más total indefensión, y a quedar la Administración fuera del control judicial en sus actuaciones.

Este Letrado es conocedor de la existencia de numerosas tendencias en relación con esta cuestión en diversos Tribunales Superiores de Justicia, si bien entiende que esta sentencia de la Sección Segunda del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, unida a resoluciones dictadas por la Sección Segunda del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (por ejemplo, sentencia 517/2005, de 19 de abril) y de la Sección Quinta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (por ejemplo sentencia 90/2004, de 3 de febrero), entre otras, supone una apuesta decidida y valiente por los derechos civiles, por el derecho de defensa, por el control judicial de la actividad administrativa, y en definitiva, un pequeño triunfo del Estado de Derecho.



Recurso de Apelación núm. 51 de 2007.

CIUDAD REAL

SENTENCIA

Nº 82

**SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.**

Ilmos. Sres.:

Presidenta:

Dª Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibáñez

D. Miguel Ángel Pérez Yuste

En Albacete, a treinta de Marzo de dos mil siete.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el recurso de apelación número 51 de 2007 dimanante del recurso contencioso administrativo nº 120 de 2006 seguido por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Ciudad Real, siendo apelante **DON**, representado y dirigido por el Letrado Don Santiago-Alfonso Guzmán Marín, designado de oficio, siendo apelada la **SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CIUDAD REAL**, que ha estado representada y dirigida por el Sr. Abogado del Estado, sobre expulsión; siendo Ponente la Ilma. Sra. Presidenta de la Sección, Doña Raquel Iranzo Prades; y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Ciudad Real se dictó auto en fecha 7 de Noviembre de 2006 en autos de Procedimiento



Abreviado nº 120/2006 cuya parte dispositiva literalmente dice: "*S.SªIlma. ante mí el Secretario, ACUERDA: Archivar el recurso nº 120/06 promovido por frente a la SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CIUDAD REAL.*"

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por a cuya estimación se opuso el Abogado del Estado.

TERCERO.- El recurso de apelación fue admitido a trámite y sustanciado por sus prescripciones legales en el Juzgado, que elevó en su momento las actuaciones a la Sala que, sin necesidad de vista ni de conclusiones, señaló para votación y fallo del recurso el día 29 de Marzo de 2007, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Juzgado Contencioso Administrativo de Ciudad Real dictó Auto en fecha 7 de Noviembre de 2006 en los autos de procedimiento abreviado nº 120/2006, declarando el archivo del recurso contencioso administrativo planteado, por falta de acreditación de la representación en el plazo de 10 días concedido para subsanación.

El recurrente sostiene que, habiendo obtenido la designación de Letrado por el Colegio Correspondiente mediante el beneficio de justicia gratuita, la presentación del recurso contencioso administrativo por el Letrado designado lleva implícita la representación del actor.

SEGUNDO.- Esta Sala ya se ha pronunciado sobre el particular debatido, en Sentencia de 17 de Febrero de 2005, entendiéndose que en un supuesto en el que la designación colegial recaída en un Procurador determinado, llevaba la acreditación implícita del mandato de representación conferido por el interesado al profesional ya que, aunque no de forma inmediata, si que mediatamente, el interesado había realizado el encargo al Procurador designado.

En dicha resolución la Sala señala: "*Cuando el interesado se dirige al Colegio correspondiente para la designación de profesional de oficio, sea o no en relación con*



el beneficio de justicia gratuita, está aceptando implícitamente como propio al profesional que se designe, y está realizando, aunque diferidamente, el mandato correspondiente, sin perjuicio de que pueda revocarlos posteriormente si así lo desea, de modo que no es preciso reclamar nuevas acreditaciones de que el profesional actúa efectivamente en nombre de la parte, pues ello está suficientemente acreditado. Implícita y accidentalmente así lo reconoce el Tribunal Supremo (Sala 1ª) en la sentencia de 23 de octubre de 2003, cuando indica en el f.j. 9º, al tratar de la debida representación de los hijos menores de edad, que “es suficiente que el apoderamiento del procurador, o designación de oficio en su caso, se haga sólo para el representante legal”, considerando requisitos alternativos y no acumulativos, los del apoderamiento del Procurador o su designación de oficio.”

Es cierto que en el supuesto que aquí se revisa, a diferencia de aquél otro al que se hace referencia en la Sentencia citada, el profesional designado por el Colegio es un Letrado y no un Procurador, y podría argüirse que la diferencia es sustancial porque, si bien en el caso de designación de Procurador es fácil presumir el mandato pues la intervención de este profesional en el pleito es exclusivamente la de representación, en cambio el Letrado puede representar o no conforme al art. 23 Ley 29/1998, y para definir si la defensa alcanza también la representación tendría que haber un acto de apoderamiento.

Sin embargo la diferencia no es tal, porque la realidad demuestra que el interesado se dirigió al Colegio de Abogados correspondiente gozando del derecho de asistencia jurídica gratuita, y le fue designado profesional para la intervención en un proceso destinado a la impugnación de un acuerdo que decretaba la expulsión del Sr. Soria del territorio nacional.

El art. 22 Ley Orgánica 4/2000 de 11 de Enero reconoce a los extranjeros que se hallen en España y carezcan de recursos suficientes, el derecho a la asistencia jurídica gratuita, y la Ley 1/1996 en su art. 6 dispone que el citado derecho comprende, entre otras prestaciones, la defensa y representación gratuitas por Abogado y Procurador en procedimiento judicial, cuando la intervención de estos profesionales sea legalmente preceptiva.

Este último extremo es determinante, porque sólo será nombrado Procurador en ejercicio del derecho de asistencia jurídica cuando sea legalmente preceptivo, y no lo



es cuando se trata de un recurso contencioso administrativo ante un órgano unipersonal, como es el caso. El art. 23 Ley 29/98 es claro: La asistencia del Letrado es obligatoria, en tanto que la representación por Procurador es potestativo de la parte.

De ese modo, si nos encontramos ante un supuesto de asistencia jurídica letrada gratuita en el que no se puede presumir que el interesado contrate los servicios de un Procurador, y donde tampoco cabría la designación de oficio de tal profesional por el Colegio porque su intervención en el proceso no es legalmente preceptiva, la designación de un Letrado por el Colegio correspondiente lleva implícita la representación que permite el art. 23-1 Ley 29/1998, una vez que su solicitud se hace para la impugnación de un acto concreto, que es frente al que se interpuso el recurso que fue archivado por el Juzgado.

TERCERO.- Por lo expuesto procede estimar el presente recurso sin que proceda la imposición de costas de la segunda instancia en virtud del art. 139-2 Ley 29/1998.

F A L L A M O S : Que estimamos el recurso de apelación interpuesto por contra el Auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Ciudad Real de 7 de Noviembre de 2006, que revocamos, debiéndose continuar el procedimiento entendiéndose que el Letrado Don Santiago Alfonso Guzmán Marín, representante procesal de No se hace expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación literal al rollo de apelación y la que se notificará con expresión de los recursos procedentes, plazo de interposición y órgano competente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



LA LEY DE SOCIEDADES PROFESIONALES:

¿Un paso de certidumbre?

Durante los últimos años estamos asistiendo a una incesante actividad legislativa que tiene como objetivo ordenar las nuevas realidades que se están produciendo en el seno de nuestra profesión. Así, a la regulación existente en materia de acceso a la profesión y al Real Decreto que regula la relación laboral especial de los abogados hemos de sumar la que nos ofrece la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, que ha entrado en vigor el pasado 16 de junio.

[Javier Constela Vega]
Col. n1876
ICA Santiago de Compostela



ELEMENTOS como la creciente complejidad de nuestra actividad y la tendencia a una mayor especialización han generado la necesidad de aprobar esta ley con la pretensión de cubrir el vacío con el que nos encontrábamos al desarrollar la abogacía de manera colectiva. Dicha norma afectará a todas las profesiones que, como la nuestra, requieran de una titulación universitaria o profesional para su ejercicio y se desarrollen de forma común entre profesionales con obligación de inscripción en el correspondiente Colegio.

La buena voluntad mostrada por el legislador ha pretendido configurar un sistema garantista en el que, desde nuestro punto de vista, existe un beneficiado principal, el

cliente o usuario del servicio, que ve ampliada la esfera de sujetos responsables frente a los que puede hacer valer sus derechos, al poder reclamar no sólo contra la sociedad sino también contra los profesionales que hayan intervenido en su asunto, sean socios o no. Esta protección es consecuencia de la imagen de solvencia y de la especial confianza que ofrece el asesoramiento desarrollado de forma colectiva. De otro lado, la nueva normativa refuerza la seguridad jurídica para las sociedades profesionales, al crear un régimen peculiar hasta ahora inexistente.

En cuanto a su aplicación, la norma configura el nuevo sistema como de carácter obligatorio para todos aquellos despachos que desarrollen su actividad de forma colectiva a través de cualquiera de los tipos sociales –bien civiles, bien mercantiles– existentes en nuestro ordenamiento. Ello no obsta para que en la Exposición de Motivos de la Ley se haya dejado una vía de escape al establecer que quedan fuera de su ámbito de aplicación las sociedades de medios, que tienen por objeto compartir infraestructura y distribuir sus costes; las sociedades de comunicación de ganan-



cias; las sociedades de intermediación, y el profesional persona física que, vinculado a la sociedad por cualquier título (socio, asalariado, etc.), desarrolla efectivamente la actividad profesional.

En este sentido, la Ley entiende que hay ejercicio común de una actividad profesional cuando los actos propios de la misma sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social.

Especial atención merecen las sociedades mercantiles constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley pues tienen la obligación de adaptar los estatutos al nuevo régimen en el plazo de un año desde su entrada en vigor, produciéndose, en caso contrario, el automático cierre del Registro Mercantil a cualquier documento que no sea la adaptación, cese de administradores y apoderadosos o la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores. Además, el apartado 3º de la Disposición Transitoria Primera enuncia que "transcurrido el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la presente Ley sin que haya tenido lugar la adaptación y su presentación en el Registro Mercantil, la sociedad quedará disuelta de pleno derecho, cancelando inmediatamente de oficio el Registrador Mercantil los asientos correspondientes a la sociedad disuelta". Dicha medida, cuyo alcance disuasorio resulta indiscutible, manifiesta la decidida intención del legislador de garantizar la plena eficacia de la norma, generalizando el nuevo tipo social.

Otra de las novedades de la Ley reside en la composición de las sociedades profesionales, pues se permite que una cuarta parte de sus miembros sean inversores no profesionales, quedando en cualquier caso el control económico y la gestión de las mismas en manos de los socios profesionales. En concreto, al menos tres cuartas partes del capital y de los derechos de voto, o las tres cuartas partes del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas habrán de pertenecer a socios profesionales.

La entrada de socios no profesionales puede generar problemas de carácter deontológico, fundamentalmente en relación con el deber de guardar secreto profesional y con la independencia del colegiado.

Asimismo, y con el objetivo de garantizar la transparencia en la estructura de las sociedades profesionales, se establecen una serie de obligaciones formales de ineludible cumplimiento. En este sentido, estas entidades han de constituirse en escritura pública, con posterior inscripción en el Registro Mercantil y en el Registro creado al efecto por cada Colegio Profesional, siendo estos requisitos necesarios incluso cuando se trate de sociedades civiles.

En cuanto a la solución de controversias en el seno de la sociedad, se faculta para que el contrato social incluya el sistema de arbitraje. Dicha habilitación, que pretende dotar de celeridad a la resolución

de las problemáticas internas, nos parece de otro lado innecesaria, puesto que no se trata de una norma que obligue, sino de la plasmación de una facultad que ya está concedida por el sistema a través de la voluntad de las partes.

Por último, nos gustaría hacer un apunte en cuanto a las denominadas sociedades multidisciplinares, reguladas de forma escueta en el artículo 3 de la Ley, que esperemos sea objeto de posterior desarrollo. A este respecto merece la pena destacar que con la regulación actual es difícil concretar cómo se va a desarrollar el sistema de responsabilidad al tratarse de sociedades formadas por profesionales de distintas áreas de conocimiento con obligación de inscripción en distintos Colegios Profesionales, puesto que desconocemos si habría obligación de inscribir la Sociedad profesional en uno de los Registros colegiales o sería necesario hacerlo en otros tantos como profesionales formen parte de la sociedad. Asimismo, y en función de la especialidad profesional de los miembros de estas agrupaciones, podría surgir una problemática particular derivada del régimen de incompatibilidades establecido por sus respectivos estatutos profesionales.

Parece pues que se ha dado un paso definitivo para crear un régimen especial novedoso que, pese a encontrar múltiples problemas en su aplicación, estamos seguros que contribuirá a la modernización del conjunto de los sectores profesionales.

BOXLY

● TRUSSARDI ● HUGO BOSS ● ARMANI JEANS ● GANT ● CORNELIANI ● Y OTROS ●

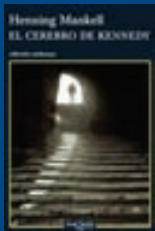
C/ Calatrava 8 13001 Ciudad Real
Tel. 926.253.088

15 % de descuento a Colegiados ICA Ciudad Real

[Cristina Marín | abogada]

HENING MANKELL «El cerebro de Kennedy» Tusquets Editores

En otoño de 2004, la arqueóloga sueca Louise Cantor, que dirige unas excavaciones en el Peloponeso, se dispone a regresar a su país por unos días para participar en un seminario sobre enterramientos en la Edad de Bronce. Arde en deseos de ver a su hijo Henrik, que vive en Estocolmo y al que planea visitar antes de volver a Grecia. La víspera de su partida, varios contratiempos la llevan a recordar la ruptura con su ex marido, Aron Cantor, que la abandonó años atrás y ahora está en paradero desconocido. Ya en Suecia, decide ir a ver a su hijo pese a que éste no ha contestado a ninguna de sus llamadas en los últimos días. Cuando entra en el apartamento de Henrik, extrañamente silencioso, verá algo que tardará en asimilar: su hijo está muerto.



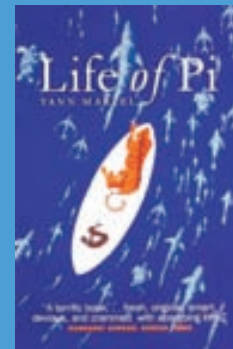
Aunque los forenses dictaminan que se trata de un suicidio, Louise, decidida a averiguar por su cuenta los motivos de la muerte de su hijo, se lanza a un arriesgado periplo que le llevará de Australia a España, de Suecia a Mozambique. A medida que avanza en sus investigaciones, no sólo va descubriendo facetas desconocidas de su hijo, sino que también se abre paso por una oscura trama en la que están implicadas la embajada de Suecia en Mozambique, una organización en favor de los enfermos de sida en África y una importante industria farmacéutica. Y ya desde un principio, unas sombras que se mueven alrededor de Louise van estrechando el cerco."

Henning Mankell consigue que el lector se enganche desde el principio de esta obra, trabando una novela criminal en la cual mezcla una realidad conocida y la creatividad del autor, precipitando y agilizando los acontecimientos hasta que finalizamos el libro con la extraña sensación de preferir entender que es únicamente literatura y no la descripción de la realidad de una África que agoniza por la utilización que se viene haciendo sobre ella y su gente. Utilizan para que utilicemos a cambio de dinero, pero es mejor cerrar los ojos y comenzar otra nueva historia que no deje un remordimiento que desaparecerá pronto, o quizá nunca.

Henning Mankell nació en Estocolmo, Suecia, en 1948, y en la actualidad divide su tiempo entre Suecia y Mozambique, donde dirige el teatro nacional Avenida de Maputo. Es autor de numerosas obras de ficción y uno de los dramaturgos más populares de su país. No obstante, lo que lo ha convertido en un escritor de fama mundial es la serie de novelas policíacas protagonizadas por el inspector Kurt Wallander, traducidas a treinta y siete idiomas, aclamadas por el público y adaptadas al cine y la televisión. Tusquets Editores ha publicado, en esta misma colección, la serie completa, compuesta por nueve títulos, a la que le siguieron, con gran éxito de público, El retorno del profesor de baile y Antes de que hiele, así como El cerebro de Kennedy. Acaba de recibir el II Premio Carvalho. En El cerebro de Kennedy, la desaparición del cerebro del presidente asesinado es el punto de partida de una trepidante aventura en África, en la que el magistral dominio de la novela policíaca que siempre ha demostrado Mankell se une a su preocupación por las grandes injusticias que se cometen en el mundo.

[Néstor Aparicio Santiago]

YANN MARTEL «Vida de Pi» Ediciones Destino S.A., 2003



"Tenía que dejar de esperar que apareciera un buque a rescatarme. Tenía que olvidarme de contar con la ayuda del mundo exterior. La supervivencia tenía que comenzar conmigo mismo. Por experiencia propia,

puedo afirmar que el error más grave que puede cometer un náufrago es esperar mucho y actuar poco. La supervivencia parte de reparar en lo que tienes a tu disposición, en lo que está a mano. Mirar hacia fuera equivale a soñar, dejar que se te escape la vida de las manos. Tenía muchísimas cosas que hacer. Miré hacia el horizonte vacío. Había tanta agua. Y yo estaba solo. Muy solo. Los ojos se me llenaron de tórridas lágrimas. Oculté el rostro entre los brazos cruzados y sollocé. Mi situación era, a todas luces, completamente desesperada".

Pi Pattel vive con su familia en el zoológico de Pondicherry (India), del que su padre el propietario. A los dieciséis años deciden emigrar a Canadá pero una terrible tormenta hace naufragar el barco en medio del Océano Pacífico. Pi sobrevivirá en una bacaza de salvamento en compañía de un orangután, una cebra herida, una hiena y Richard Parker, un enorme tigre de bengala. Pi nos sorprende luchando por su vida en todos los frentes posibles, tratando de aclarar al resto de tripulación quién manda, mientras ellos mismos ocupan su puesto en la cadena alimentaria.

Yann Martel (1963) es canadiense pero, hijo de diplomáticos, nacido en España y criado en lugares como Francia, México o Alaska. Para Vida de Pi invirtió cuatro años que se vieron recompensados con el premio Brokeo 2002, el galardón más prestigioso para los escritores de la Commonwealth.